



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35 Fecha (dd/mm/aaaa): 07/04/2022 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 05 002 2011 00184 00	Tutelas	WILFREDO PEÑA CORREA	SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER	Auto Cierra Incidente de Desacato CONMINA A LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y A LA NUEVA EPS	06/04/2022		
68001 31 05 002 2017 00303 00	Tutelas	CARMEN SOFIA AREVALO DE GOMEZ	COOSALUD EPS	Auto Cierra Incidente de Desacato	06/04/2022		
68001 41 05 001 2019 00053 01	Ordinario	LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA	COLPENSIONES	Sentencia consultada SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DE 2022. CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCI. ORDENA DEVOLVER EXP	06/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA GRADO CONSULTA
Expediente No. 68001410500-1-2019-00053-01**

Demandante: LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia

Procede el despacho a en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el TREINTA Y UNO (31) de JULIO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado PRIMERO Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el Art 15 del Decreto 806 de 2020, y como medida de descongestión en búsqueda de impartir celeridad a los procesos en trámite, se procederá a dictar Sentencia escrita en el presente asunto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de un incremento pensional por cónyuge a cargo, equivalente al 14% de su mesada pensional.

B. Hechos.

Como sustento de sus pretensiones el demandante LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA refiere que se encuentra disfrutando una pensión de vejez reconocida el 24 de Mayo de 2002 mediante resolución 01386 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y que tiene a su cargo a su esposa ALBA NIDIA RICO DUQUE quien depende totalmente de él.

C. Contestación de Demanda

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda alegando que: Los incrementos pensionales desaparecieron del escenario jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en tanto la nueva ley de seguridad social, no los contemplo dentro de sus prestaciones económicas, ni en su régimen de transición.

D. Sentencia Consultada

Proferida el TREINTA Y UNO (31) de JULIO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado PRIMERO Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

Consideró el A quo que en el presente caso no había lugar a reconocer los incrementos reclamados acopiando el criterio expuesto en sentencia SU-140 de 2019 donde se descarta la aplicabilidad del fenómeno prescriptivo a personas que adquirieron su derecho conforme al régimen de transición y finalmente pondera no solamente el mínimo vital, la prescripción si no también los efectos del acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad del sistema de pensiones.

E. Alegatos de conclusión

Este Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el art 15 del Decreto 806 de 2020 procedió a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 5 días mediante Auto del 24 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos del 25 de marzo de 2022.

La parte demandante no se pronunció.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por medio de su apoderada Dra Danna Karina Leal, se pronunció solicitando la aplicación de la sentencia SU-140 de 2009, confirmando así lo fallado por el A quo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico:

Considera el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si:

- 1. ¿Tiene derecho el aquí demandante al reconocimiento y pago de un incremento de su mesada pensional en suma equivalente a 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo pensional e intereses de mora?**

Respuesta: No

Tesis del Juzgado: El Despacho acata el PRECEDENTE VERTICAL contenido en la SU 140 de 2019, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la que se expuso claramente que *“salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al tratarse de un PRECEDENTE VERTICAL, esto es al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, la autonomía judicial del juez se encuentra limitada, en tanto debe respetarse la postura del superior.

En la Sentencia SU 140 de 2019, sostuvo la H. Corte Constitucional que el mencionado **artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Así las cosas, encontrándose probado que el derecho a la pensión del demandante LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA nació a la vida jurídica el 01 de junio de 2022, siéndole reconocida el 24 de Mayo de 2002 mediante resolución 01386 (Fls 5), esto es con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a reconocer a su favor la existencia del derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758.

Lo anterior como quiera que al tratarse de un nuevo régimen pensional, los incrementos pensionales del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 quedaban derogados; sin que pueda entenderse que fuero salvaguardados por el régimen de transición.

Con las anteriores bases se confirmará la Sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

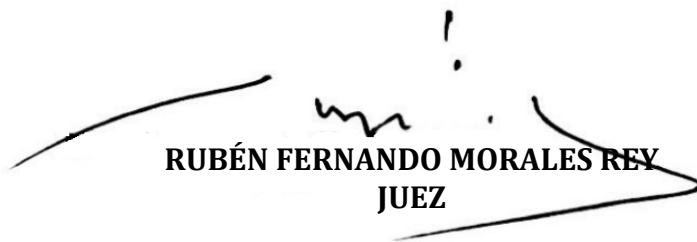
B. Costas.

El despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto por tratarse de un grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia proferida el TREINTA Y UNO (31) de JULIO de dos mil diecinueve (2.019) por el Juzgado PRIMERO Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- SEGUNDO:** Sin costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.
- TERCERO:** **Notifíquese** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos.
- CUARTO:** En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.



RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ